



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintiséis de noviembre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2020 00207 00

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que la sociedad Inversiones Floreana Ltda, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal sumaria de fijación de término para la restitución del mutuo en contra de la sociedad Promical S.A., con el objeto de que de conformidad con el artículo 1164 del C. Co., se fije el plazo para la restitución de los préstamos otorgados por la demandante a la demandada los cuales ascienden a la suma total de \$6.488.793.867, así como la fijación del plazo para la restitución de los intereses causados sobre la anterior suma de dinero.

Dicha acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de la Localidad, quien mediante proveído del 26 de agosto del 2020 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí ®, bajo el argumento que en dicho proceso la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de mutuo por la suma de \$6.488.793.867 con la parte pasiva, además de ello, se declare la fecha de pago del mismo y sus intereses moratorios, por tanto se trata de un proceso de mayor cuantía y por tanto la competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, por lo que ordenó remitirlo, correspondiendo a este Despacho por reparto.

No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial del estudio de la demanda dispondrá el rechazo de la misma al carecer de competencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, por las razones que pasaran a exponerse a continuación.

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros, siendo estos: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la

cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase de funciones que ejerce el juez.

Con relación al factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto, el núm. 8 del artículo 17 del C. G. del P. dispone que los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocen, entre otros: "De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro", a su turno el numeral 9º del artículo 390 ibídem, establece que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes en consideración a la naturaleza del asunto, "9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario"; y por último la norma especial aplicable al presente proceso, esto es, el artículo 1164 del C. Co., reza, "*Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario. El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.*", entendido que, al haber sido el Código de Procedimiento Civil derogado por el Código General del Proceso, dicha normatividad se debe interpretar en armonía con la norma procesal aplicable, es decir, el Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, y tomando como base para ello lo reseñado en la normatividad citada en precedencia, en armonía a las pretensiones de la presente demanda Verbal Sumaria, las cuales no están encaminadas a la declaratoria de la existencia del contrato de mutuo, sino a la fijación de un plazo para la restitución de los dineros a que haya lugar como consecuencia de la celebración de dicho contrato, lo que está expresamente regulado en el Código de Comercio en su artículo 1164, se tiene que el presente proceso a pesar de que el contrato de mutuo sea de mayor cuantía, su competencia es determinada por la naturaleza del asunto, por lo que recae en los Jueces Civiles Municipales de la Localidad como lo señala el numeral 8 del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 390 y el inciso segundo del artículo 1164 del C. Co., en consecuencia, a pesar de la cuantía el

conocimiento del presente asunto deberá ser asumido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la Localidad como un proceso verbal sumario de única instancia por existir norma expresa que así lo consagra como de competencia exclusiva de dichos Juzgados Municipales.

En ese orden de ideas, al carecer de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la naturaleza del asunto, la demanda será rechazada de plano, ordenándose su remisión al funcionario competente, quien es el Juez Primero Civil Municipal de Itagüí, al ser quien conoció en primer momento de la misma conforme al inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda verbal sumaria, por falta de competencia en razón al factor objetivo por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Remítase el expediente al Juez Primero Civil Municipal de Itagüí, Ant, para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

Juez

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 099 fijado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2020\_a las 8:00 a.m.

El presente documento tiene como objetivo principal describir el proceso de desarrollo de software, desde la concepción del producto hasta su implementación y mantenimiento. Este proceso es fundamental para garantizar la calidad y el éxito de cualquier proyecto de software.

El desarrollo de software es un proceso iterativo y colaborativo que requiere la participación activa de todos los miembros del equipo. Durante este proceso, se deben seguir ciertas etapas y metodologías para asegurar que el producto final cumpla con los requisitos del cliente y sea sostenible a largo plazo.

Una de las etapas clave del desarrollo de software es la planificación, donde se define el alcance del proyecto, se establecen los objetivos y se asignan los recursos necesarios. Esta etapa es crucial para evitar problemas de alcance y presupuesto durante el desarrollo.

Otra etapa importante es el análisis de requisitos, donde se detallan las funcionalidades que el software debe proporcionar. Este análisis debe ser exhaustivo y debe involucrar al cliente para asegurar que se han cubierto todos sus requisitos.